

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL 5 AL 26 DE ABRIL DE 2024

*Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

PRECEDENTES

Registro digital: 32325

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32325>

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. TIENEN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y SOCIAL, QUE EXIGE QUE LOS INDIVIDUOS NO VEAN IMPEDIDA SU POSIBILIDAD DE MANIFESTARSE LIBREMENTE, Y QUE SE RESPETE SU DERECHO COMO MIEMBROS DE UN COLECTIVO A RECIBIR CUALQUIER INFORMACIÓN Y A CONOCER LA EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO AJENO.

VI. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REGLAS Y CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

VIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CONDICIONES PARA ESTABLECER RESPONSABILIDADES ULTERIORES COMO LÍMITES DE AQUÉLLA.

IX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

X. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

XI. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. IMPLICA QUE EL DERECHO PENAL DEBE SER EL ÚLTIMO RECURSO DE LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS MÁS IMPORTANTES FRENTE A LOS ATAQUES MÁS GRAVES QUE PUEDAN SUFRIR.

XII. DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. EL QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DE ORGANIZAR, INCITAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CIERRE, BLOQUEO U OBSTACULIZACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VÍA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, POR CUALQUIER MEDIO MASIVO O REDES SOCIALES, CON LA FINALIDAD DE HACER PROMOCIÓN PERSONAL, RESULTA SOBREINCLUSIVO Y NO PRESENTA UNA PRECISIÓN SUFICIENTE PARA EVITAR SANCIONAR EL EJERCICIO VÁLIDO DE LIBERTADES AMPARADAS EN DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO).

XIII. DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. EL QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DE ORGANIZAR, INCITAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CIERRE, BLOQUEO U OBSTACULIZACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VÍA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, POR CUALQUIER MEDIO MASIVO O REDES SOCIALES, CON LA FINALIDAD DE HACER PROMOCIÓN PERSONAL, RESTRINGE LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN AL ESTABLECER CUÁLES MENSAJES PUEDEN SER PERMISIBLES EN EL ESPACIO PÚBLICO Y CUÁLES NO MERECE TOLERANCIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO).

XIV. DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. EL QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DE ORGANIZAR, INCITAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CIERRE, BLOQUEO U OBSTACULIZACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VÍA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, POR CUALQUIER MEDIO MASIVO O REDES SOCIALES, CON LA FINALIDAD DE HACER PROMOCIÓN PERSONAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, AL RESPONSABILIZAR AL GOBIERNO AL CONOCIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE, ASÍ COMO SU INTERRELACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ MOMENTO SU EJERCICIO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AFECTA LA MOVILIDAD DE TERCEROS EN ALGUNA FORMA SANCIONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

---

Registro digital: 32343

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y SUS ACUMULADAS 140/2023, 141/2023 Y 142/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32343>

III. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DEBE DESTINARSE A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y A LAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO (LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

IV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

V. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ UN LÍMITE DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EN COMPARACIÓN CON EL QUE PERCIBIRÁN LOS NACIONALES, VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

VI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARGEN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

VII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

VIII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

IX. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

X. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y SUS ACUMULADAS 140/2023, 141/2023 Y 142/2023. PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA, DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO.

---

Registro digital: 32342

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023 Y 171/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32342>

**IV. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS, CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO INTRODUCAN MECANISMOS QUE DISTORSIONEN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN NI QUE RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULO 134, FRACCIÓN LVII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).**

**V. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS.**

**VI. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE SU CONSEJO GENERAL DEBERÁ APROBAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE ESTARÁN VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL SIGUIENTE, NO VULNERA SU AUTONOMÍA (ARTÍCULO 134, FRACCIÓN LVII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).**

**VII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE SU CONSEJO GENERAL DEBERÁ APROBAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE ESTARÁN VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL SIGUIENTE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS (ARTÍCULO 134, FRACCIÓN LVII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).**

**VIII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN EXPLÍCITAMENTE LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO SIGNIFICA QUE ESA OBLIGACIÓN NO ESTÉ INMERSA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIX, 5, NUMERAL 1, 211 Y 236, NUMERALES 3 Y 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

IX. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO DE REGULAR LA ALTERNANCIA POR PERIODO ELECTIVO EN EL ENCABEZAMIENTO DE LAS LISTAS DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIX, 5, NUMERAL 1, 211 Y 236, NUMERALES 3 Y 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

X. ACCIONES AFIRMATIVAS. SE TRATA DE POLÍTICAS CONCRETAS QUE SIRVEN AL OBJETIVO MÁS AMPLIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y SON NECESARIAS PARA VENCER LAS RESISTENCIAS AL CAMBIO, ASÍ COMO LAS DIFICULTADES, OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE SE OBSERVAN EN EL CAMINO HACIA UNA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES VERDADERA.

XI. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ ACCIONES AFIRMATIVAS, CONSISTENTES EN EL ENCABEZAMIENTO ALTERNADO DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS DIPUTACIONES Y LA OBLIGACIÓN DE COMENZAR DICHS LISTADOS CON CANDIDATAS MUJERES, EN CASO DE QUE EL CONGRESO LOCAL ESTÉ MAYORITARIAMENTE CONFORMADO POR HOMBRES, NO PERMITE UNA INTERPRETACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO (ARTÍCULO 237, NUMERAL 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA RECHAZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE CUMPLA CON LA PARIDAD TRANSVERSAL O LA ALTERNANCIA DE LOS GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO, NO IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEBAN OBSERVARLAS (ARTÍCULO 237, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XIII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ, POR UN LADO, EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRAR CANDIDATURAS ALTERNANDO LOS GÉNEROS Y, POR OTRO, QUE LOS PARTIDOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTICEN LA PARIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (ARTÍCULO 237 BIS, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XIV. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ EXIGIR ÚNICAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRAR CANDIDATURAS ALTERNANDO LOS GÉNEROS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 237 BIS, NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTIZARÁN QUE SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN EL CASO DE", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XV. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE LOS PARTIDOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTICEN LA PARIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 237 BIS, NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTIZARÁN QUE SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN EL CASO DE", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XVII. AYUNTAMIENTOS. NI LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI LA LEGISLACIÓN GENERAL ELECTORAL ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR MODELOS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE

AQUÉLLOS CON BASE EN UN CRITERIO POBLACIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XVIII. AYUNTAMIENTOS. EL MODELO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS IMPLEMENTADO PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN, OBSERVA LA PARIDAD CUALITATIVA ENTRE GÉNEROS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XIX. AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA ENLISTAR LOS MUNICIPIOS MÁS POBLADOS, DONDE EL PARTIDO POLÍTICO NO POSTULÓ CANDIDATAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN, NO IMPLICA QUE SE INCORPOREN AL FINAL DE ESA LISTA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XX. AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA POSTULAR CANDIDATAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS EN LOS MUNICIPIOS MÁS POBLADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XXI. AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA ALTERNAR GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO EN LA POSTULACIÓN DE ESTAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE NO SEA EXIGIBLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XXII. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 237 QUÁTER, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XXIII. COALICIONES. LAS REGLAS RELATIVAS A ORDENAR LOS DISTRITOS O LOS MUNICIPIOS EN ORDEN DECRECIENTE DE LA VOTACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTUVIERON EN EL PROCESO ELECTORAL PASADO, NO IMPLICAN UNA REGULACIÓN DE ESTA FIGURA (ARTÍCULO 237 QUÁTER, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES HAGAMOS Y FUTURO; MORENA; COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.

---

Registro digital: 32346

Asunto: DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32346>

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVE DE UN AMPARO EN REVISIÓN EN EL QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS.

III. JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO. LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PODRÁN CONFORMARLA SON LAS DICTADAS A PARTIR DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

IV. PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR EL CÓDIGO NACIONAL RELATIVO Y ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES QUE ASÍ LO REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PRIMER PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA DERIVADA DEL AMPARO EN REVISIÓN 265/2020, EN EL QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES QUE ASÍ LO REQUIERAN, PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PRIMER PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2022. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

---

Registro digital: 32370

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 308/2020 Y SU ACUMULADA 3/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32370>

V. CERTIFICADOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS. LA ATRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LE PERMITE DISPONER DE LA BASE DE DATOS CREADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, CONSISTENTE EN LOS DATOS BIOMÉTRICOS DIRIGIDOS A IDENTIFICAR DE MANERA INEQUÍVOCA A LAS PERSONAS, PARA DAR EL SERVICIO A CUALQUIER PERSONA QUE ASÍ LO SOLICITE Y LOGRAR LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS DE ESTOS CERTIFICADOS, SIN MEDIAR CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE ESA INFORMACIÓN, NI CONDIONARSE SU USO PARA LA REALIZACIÓN DE FINES LEGALES LEGÍTIMOS, TRASTOCA UNA DE LAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, EN VIRTUD DE LA CUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD TENGA EN SU POSESIÓN UNA BASE DE DATOS PERSONALES, NO DEBE DAR A CONOCER A TERCEROS LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS, SALVO CUANDO SEA NECESARIO PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL RESPONSABLE DE DATOS O PARA DAR CUMPLIMIENTO A UN MANDATO LEGAL, POR RAZONES DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, SALUD PÚBLICA O SALVAGUARDAR DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCEROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17-F, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "ASÍ COMO EL DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS" DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

VI. CERTIFICADOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS. LA NORMA QUE AUTORIZA DAR A CONOCER A TERCEROS (AUTORIDADES Y PARTICULARES) LA INFORMACIÓN QUE PERMITE LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, SIN

QUE DELIMITE LOS ALCANCES DE ESA FACULTAD, VULNERA LA SEGUNDA DIMENSIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17-F, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "ASÍ COMO EL DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS" DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

VII. DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. DERECHO HUMANO A LA VIDA PRIVADA. SUS RASGOS CARACTERÍSTICOS SE REFIEREN A AQUELLO QUE NO ATAÑE A LA VIDA PÚBLICA, SINO AL ÁMBITO RESERVADO FRENTE A LA ACCIÓN Y AL CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS.

IX. DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD. CONSISTE EN MANTENER FUERA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS CIERTAS MANIFESTACIONES O DIMENSIONES DE SU EXISTENCIA Y AL CORRESPONDIENTE DERECHO A QUE LOS DEMÁS NO LAS INVADAN SIN SU CONSENTIMIENTO.

X. DERECHO HUMANO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.

XI. DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD. LA VARIABILIDAD INTERNA DE ESTE DERECHO ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE SUS TITULARES PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN, LO QUE SIGNIFICA LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN, DE PALABRA O DE HECHO, SU ALCANCE.

XII. DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD. LA VARIABILIDAD EXTERNA DE ESTE DERECHO ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS CONCRETOS, UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO.

XIII. DERECHO HUMANO A LA VIDA PRIVADA. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UNA EXPRESIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, REFERIDA A LA FACULTAD DE CADA PERSONA PARA DECIDIR LIBREMENTE SOBRE EL USO Y DESTINO DE DICHOS DATOS, TENIENDO EN TODO MOMENTO DERECHO A ACCEDER, RECTIFICAR, CANCELAR Y Oponerse LEGÍTIMAMENTE A SU TRATAMIENTO.

XIV. DATOS PERSONALES. ES TODA INFORMACIÓN QUE IDENTIFICA O PUEDE USARSE PARA IDENTIFICAR A UNA PERSONA FÍSICA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, ESPECIALMENTE POR REFERENCIA A UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE LOCALIZACIÓN, UN IDENTIFICADOR EN LÍNEA O A UNO O MÁS FACTORES REFERIDOS ESPECÍFICAMENTE A SU IDENTIDAD FÍSICA, FISIOLÓGICA, GENÉTICA, MENTAL, ECONÓMICA, CULTURAL O SOCIAL, LO CUAL TAMBIÉN INCLUYE LA INFORMACIÓN EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ALFANUMÉRICA, ACÚSTICA, ELECTRÓNICA, VISUAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO.

XV. DATOS PERSONALES SENSIBLES. ES AQUELLA INFORMACIÓN QUE AFECTA LOS ASPECTOS MÁS ÍNTIMOS DE LAS PERSONAS, TALES COMO SALUD PERSONAL, PREFERENCIA O VIDA SEXUALES, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS O MORALES, AFILIACIÓN SINDICAL, DATOS GENÉTICOS, DATOS BIOMÉTRICOS, OPINIONES POLÍTICAS U ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, INFORMACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS O GEOLOCALIZACIÓN PERSONAL, POR LO QUE SU TRATO DEBER SER ÚNICAMENTE CUANDO EL TITULAR OTORQUE SU CONSENTIMIENTO EXPLÍCITO PARA ELLO O CUANDO SEA ESTRICTAMENTE NECESARIO.

XVI. AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. SE DIVIDE EN DOS ESFERAS DE PROTECCIÓN QUE, AUNQUE ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS, DEBEN DISTINGUIRSE A FIN DE PROTEGER DE



MANERA EFICAZ DICHO ÁMBITO DE TUTELA, PROTEGIENDO ASÍ A LA PERSONA FRENTE A: I) LA RECOPIACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SU INFORMACIÓN PRIVADA Y DATOS PERSONALES (INCLUYENDO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA INTIMIDAD Y DATOS SENSIBLES), Y II) EL USO QUE SE LE DÉ A ESTA INFORMACIÓN, LO CUAL INCLUYE EL ACCESO POR PARTE DE TERCEROS, SEAN PARTICULARES O EL ESTADO.

XVII. DATOS PERSONALES SENSIBLES. DADA SU ESPECIAL PROTECCIÓN, LAS INTROMISIONES A LA INTIMIDAD Y LA PROTECCIÓN DE ESTOS DATOS DEBEN SER ANALIZADAS A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, MIENTRAS QUE LAS INJERENCIAS AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, EN GENERAL, A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ORDINARIO.

XVIII. DOMICILIO FISCAL. EL HECHO DE QUE SE HAYA ELIMINADO EL CALIFICATIVO "FISCAL" PARA REFERIRSE AL DOMICILIO EN EL QUE LAS AUTORIDADES PUEDEN REALIZAR NOTIFICACIONES, NO SUPONE QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA DESATENDER TODAS LAS REGLAS APLICABLES AL DOMICILIO QUE CONSTRIÑEN SU ACTUACIÓN Y GARANTIZAN LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN, POR LO QUE ELLO NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA NI LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONTRIBUYENTES (ARTÍCULO 137, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XIX. LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR EN LOS ACTOS FISCALES. DEBE CUMPLIR CON LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES QUE PROSCRIBEN LA ARBITRARIEDAD Y HACERLO DE UNA MANERA RESPETUOSA CON LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 137, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 308/2020 Y SU ACUMULADA 3/2021. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 29 DE MAYO DE 2023. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

---

Registro digital: 32384

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32384>

XIV. PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DEL CARGO DE LA GUBERNATURA Y REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).

XV. ELECCIONES LOCALES. OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES DE HOMOLOGAR, POR LO MENOS, UNA DE ELLAS CON LAS ELECCIONES FEDERALES (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).

XVI. ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL PARA SU ELECCIÓN ESTÁ DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, YA QUE ÉSTAS GOZAN DE UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ORGANIZAR SUS ELECCIONES (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE LA NORMATIVA QUE SE EMITE PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES DE HOMOLOGAR POR LO MENOS UNA DE ELLAS CON LAS ELECCIONES FEDERALES, SE CONFORMA CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE, POR ÚNICA OCASIÓN Y PARA EFECTO DE QUE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA CONCURRA CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, LA DURACIÓN DEL CARGO DE LA PERSONA QUE SEA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE SERÁ DE TRES AÑOS, NO EXCEDE EL LÍMITE DE DURACIÓN DE SEIS AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIX. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA SU DERECHO AL VOTO PASIVO (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XX. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE NO RESULTA DISCRIMINATORIA (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXI. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXII. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE ELECCIONES PERIÓDICAS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO

93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIII. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA O IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIV. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EJECUCIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL GASTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXV. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE NO TORNA IMPOSIBLE CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNAR CON EFICACIA (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 16 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO.

---

Registro digital: 32386

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32386>

III. DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INCORPORACIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DERIVA DE LA BÚSQUEDA DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES POR GENERAR CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

IV. DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. PROVEER INFORMACIÓN Y DAR ATENCIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS GARANTIZA QUE LAS PERSONAS QUE LAS HABLAN, SOBRE TODO AQUELLAS QUE NO CONOCEN O DOMINAN EL ESPAÑOL, PUEDAN ACCEDER A BIENES, SERVICIOS E INFORMACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

V. DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER INFORMADA POR SU GOBIERNO Y PODER ACTUAR EN CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE LE HA SIDO ENTREGADA, BAJO LA PREMISA DE QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTENDIBLE PARA QUIEN LA SOLICITA.

VI. DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE PRESERVAR Y ENRIQUECER LAS LENGUAS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONOCIMIENTOS Y TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN SU CULTURA E IDENTIDAD, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE SEAN ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

VII. DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, UNO DE LOS PILARES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES PRECISAMENTE EL DERECHO A HABLAR, Y ÉSTE IMPLICA NECESARIAMENTE EL DERECHO DE LAS PERSONAS A UTILIZAR EL IDIOMA DE SU ELECCIÓN EN LA EXPRESIÓN DE SU PENSAMIENTO; LA EXPRESIÓN Y LA DIFUSIÓN DE PENSAMIENTOS E IDEAS SON INDIVISIBLES, DE MODO QUE UNA RESTRICCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DIVULGACIÓN REPRESENTA DIRECTAMENTE, Y EN LA MISMA MEDIDA, UN LÍMITE AL DERECHO DE EXPRESARSE LIBREMENTE.

VIII. DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS ESTADOS DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DATOS QUE DIFERENCIAN A LOS MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE CONFORMAN LA IDENTIDAD CULTURAL DE AQUÉLLOS; ASÍ, LA LENGUA ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE UN PUEBLO, PRECISAMENTE PORQUE GARANTIZA LA EXPRESIÓN, DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE SU CULTURA.

IX. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.

X. DERECHO A LA SALUD. LA SUPREMA CORTE HA RECONOCIDO UNA FACETA O DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y UNA SOCIAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD; LA ÚLTIMA CONSISTE EN EL DEBER DEL ESTADO DE ATENDER LOS PROBLEMAS DE SALUD QUE AFECTAN A LA SOCIEDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.

XI. DERECHO A LA SALUD. RESPECTO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, EL ARTÍCULO 2o., APARTADO B, FRACCIÓN III, CONSTITUCIONAL, ESTABLECE QUE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN "ASEGURAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SISTEMA NACIONAL, APROVECHANDO DEBIDAMENTE LA MEDICINA TRADICIONAL, ASÍ COMO APOYAR LA NUTRICIÓN DE LOS INDÍGENAS MEDIANTE PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN, EN ESPECIAL PARA LA POBLACIÓN INFANTIL."

XII. DERECHO A LA SALUD. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, ASÍ COMO DE LA GUÍA INTERPRETATIVA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS, DERIVA QUE ESE DERECHO TIENE CONNOTACIONES ESPECÍFICAS Y RELEVANTES TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS, ESPECIALMENTE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NECESIDAD DE QUE SE GARANTICE EL ACCESO Y LA PRESTACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD SIN DISCRIMINACIÓN.

XIII. DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS, LA APLICACIÓN DE UN MARCO GENERAL, SIN DISTINCIONES QUE ATIENDAN A SUS NECESIDADES Y A LOS OBSTÁCULOS CON LOS QUE SE ENFRENTAN, PODRÍA DERIVAR EN UN CASO DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA, YA

QUE AQUÉL REQUIERE QUE SE ATIENDA A SUS TRADICIONES Y CULTURA, INCLUIDAS SUS LENGUAS.

XIV. DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS INDÍGENAS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR INFORMACIÓN Y ATENCIÓN EN LA MATERIA A QUIENES SE IDENTIFIQUEN COMO PERSONAS INDÍGENAS, EN LA LENGUA QUE HABLEN, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE EN EL DISEÑO DE TALES POLÍTICAS TAMBIÉN SE CONSIDERE QUE EL GRUPO DE PERSONAS INDÍGENAS NO ES HOMOGÉNEO, SINO QUE ESTÁ COMPUESTO POR SUB-GRUPOS CON CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES ESPECÍFICAS.

XV. DERECHO A LA SALUD. PARA QUE LAS NORMAS O POLÍTICAS PÚBLICAS EN TORNO A LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA NO RESULTEN VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ESPECIALMENTE EN SU VERTIENTE DE SUBINCLUSIÓN, ES PRECISO QUE AL DISEÑARSE NO SE EXCLUYA A LOS GRUPOS MINORITARIOS, SINO QUE DEBEN ATENDER A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE RECONOCEN COMO PERSONAS INDÍGENAS DENTRO DE SU TERRITORIO.

XVI. DERECHO A LA SALUD DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE ACCIONES PARA GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS INDÍGENAS CUENTEN CON TRADUCTORES DE LAS LENGUAS NÁHUATL, HÑAHÑU, OTOMÍ, TEPEHUA, TENEK Y PAME, DENTRO DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN MÉDICA Y DE TRABAJO SOCIAL, Y QUE SU ATENCIÓN EN LOS HOSPITALES GENERALES Y REGIONALES DE LA ENTIDAD SEA ÓPTIMA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES AL HACER UN LISTADO LIMITADO DE LENGUAS INDÍGENAS QUE DEBERÁN CONTAR CON TRADUCTOR, RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO A LA SALUD Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO HABLAN ALGUNA DE ESTAS LENGUAS O EL ESPAÑOL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16 QUÁTER, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CUANDO MENOS" Y "NÁHUATL, HÑAHÑU, OTOMÍ, TEPEHUA, TENEK Y PAME", DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 5 DE JUNIO DE 2023.  
PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA.

---

Registro digital: 32385

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32385>

III. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

IV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU RÉGIMEN LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO GUARDE EQUIVALENCIA CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON FACULTADES PARA ESTABLECER EL ÁMBITO PERSONAL DE

APLICACIÓN DE SUS RESPECTIVAS LEYES EN ESTA MATERIA [ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUERCAUDEN (SIC), ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, ESTATALES", DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO].

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTARÁN SUJETAS A LA LEY DE LA MATERIA LAS PERSONAS QUE RECAUDEN, ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, ESTATALES O, EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS, ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO CALIFICA NI EQUIPARA A DICHAS PERSONAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS [ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUERCAUDEN (SIC), ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, ESTATALES", DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO].

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER DISPOSICIONES VINCULANTES PARA TODAS LAS PERSONAS QUE MANEJEN, CUSTODIEN Y APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS", DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).

VIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTARÁN SUJETAS A LA LEY DE LA MATERIA LAS PERSONAS QUE RECAUDEN, ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL CONGRESO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER DISPOSICIONES VINCULANTES PARA QUIENES MANEJEN, CUSTODIEN Y APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES, AL SER FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS", DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).

IX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE MODIFICA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).

X. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE LAS PERSONAS MORALES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN MÍNIMO DE SEIS MESES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).

XI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL RANGO MÍNIMO DE SEIS MESES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PUEDAN PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, ES

**INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL LEGISLADOR LOCAL VARIÓ DE FORMA SUSTANCIAL EL PERIODO MÍNIMO DE TRES MESES, ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).**

**XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS].**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.